

NÚMERO: _____

CONSIDERANDO: que el artículo 193 de la Constitución establece lo siguiente: *“La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica”.*

CONSIDERANDO: que la región, como forma de administración local, es abordada por la Constitución en su artículo 196 de la siguiente manera: *“La región es la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional. La ley definirá todo lo relativo a sus competencias, composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas”.*

CONSIDERANDO: que la Ley número 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone, entre las reformas asociadas al segundo y cuarto eje estratégico, que el Estado debe poner en ejecución un marco jurídico que determine las regiones únicas de planificación, basado en una adecuada organización que procure el desarrollo armónico del país.

CONSIDERANDO: que el mandato establecido tanto en la Constitución como en la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, fue cumplido mediante la aprobación y promulgación de la Ley Número 345-22, del 2 de agosto de 2022, Orgánica de Regiones Únicas de Planificación, en la cual se determinan las Regiones Únicas de Planificación (RUP), el propósito y alcance de éstas, así como las medidas de implementación para la regionalización del territorio nacional.

CONSIDERANDO: que el artículo 11 de la ley citada ordena al Poder Ejecutivo dictar el reglamento de aplicación de ésta, previo sometimiento de la propuesta por parte del ministro de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD).

CONSIDERANDO: que a través del presente decreto se cumple con el mandato previsto en la ley y se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación

CONSIDERANDO: que del _____ al _____ de 2023, el presente reglamento estuvo sometido a un procedimiento de consulta pública, de conformidad con la normativa general de procedimiento administrativo.

VISTA: la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: la Ley Número 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley Número 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEYPD).

VISTA: La Ley Número 498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley Número 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley Número 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley Número 1-12 del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley Número 247-12, de 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley Número 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley Número 150-14, del 11 de abril de 2014, sobre Catastro Nacional.

VISTA: La Ley Número 10-21, del 11 de febrero de 2021, que modifica las leyes que crearon las secretarías de Estado (ministerios) de: Hacienda; Economía, Planificación y Desarrollo; Cultura; Juventud; Educación Superior, Ciencia y Tecnología; Turismo; Agricultura; Administración Pública; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Industria y Comercio; y, Educación.

VISTA: La Ley Número 345-22, del 2 de agosto de 2022, de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana,

VISTA: La Ley Número 368-22, del 22 de diciembre de 2022, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos.

VISTO: El Decreto Número 710-04, del 30 de julio de 2004, que modifica el artículo 46 del Decreto Núm. 685-00, que define las Regiones de Desarrollo en que se divide administrativa la República y establece una nueva regionalización del país.

VISTO: El Decreto Número 492-07, del 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTO: El Decreto Número 493-07, del 4 de septiembre de 2007, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Planificación e Inversión Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGIONES ÚNICAS DE PLANIFICACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar el marco normativo establecido por la Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana, así como establecer los lineamientos para su operativización y ejecución por parte de los entes y órganos administrativos responsables.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo: Administración Pública Central, desconcentrada y organismos autónomos y descentralizadas. Igualmente, en la medida que así se disponga, los principios de organización, funcionamiento y competencias serán aplicables al Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales.

Artículo 3.- Definiciones. Para la aplicación del presente reglamento se adoptarán las siguientes definiciones:

- 1) **Desarrollo regional:** comprende el aprovechamiento sostenible de los recursos y la implementación coherente y eficaz de los instrumentos de desarrollo, a través de la ejecución de planes, programas y proyectos, en armonía con la dinámica demográfica y el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres con igualdad de oportunidades.
- 2) **Estructuras administrativas regionales:** órganos y/o unidades administrativas creados bajo criterios de desconcentración territorial para el ejercicio de funciones en el ámbito correspondiente a las Regiones Únicas de Planificaciones (RUP).
- 3) **Oficinas Regionales de Planificación (ORP):** unidades desconcentradas de alcance regional del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), que tienen como función principal ofrecer apoyo operativo en la coordinación de los instrumentos de planificación en el territorio y en otras tareas de las áreas sustantivas del ministerio.
- 4) **Mesas técnicas:** espacios a través de los cuales se viabiliza la participación social de la ciudadanía en la discusión e identificación de las demandas territoriales, según su encuadre sectorial, dentro de los distintos Consejos de Desarrollo.
- 5) **Región:** se define como toda delimitación territorial que ha sido modelada históricamente y que tiene recursos distintivos propios, tales como: riquezas naturales y económicas, identidad cultural heterogénea, sentido de pertenencia, comunidades con memoria colectiva y fuerzas políticas y sociales con espacios de participación democrática.
- 6) **Regiones Únicas de Planificación (RUP):** unidades básicas para la articulación y formulación de las políticas públicas en su ámbito territorial correspondiente y de conformidad con los lineamientos y mecanismos previstos en la ley y el presente reglamento.
- 7) **Sistema Nacional de Información Territorial:** instrumento de registro, integración y procesamiento integral de datos, creado por la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo

y Asentamientos Humanos, y que tiene como objetivo facilitar la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y el acceso y uso de la información geográfica en el territorio.

Artículo 4.- Principios. En la aplicación del presente reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- 1) **Principio de articulación:** la regionalización constituye un medio para articular el nivel local con el nivel nacional en todas las políticas y planes estratégicos y de ordenamiento territorial que se impulsen desde el gobierno del Estado.
- 2) **Principio de racionalidad:** la estructura organizativa de los entes y órganos de la Administración Pública que se establezca regionalmente deberá ser proporcional y consistente con los fines y propósitos que les han sido asignados.
- 3) **Principio de unidad:** las políticas, planes y programas que, bajo el esquema de regionalización previsto en la ley y este reglamento, sean desarrollados por los entes y órganos de la Administración Pública, así como las funciones desarrolladas por las estructuras regionales que sean establecidas, deberán estar regidos por el principio de unidad de la Administración Pública.
- 4) **Principio de coordinación:** los entes y órganos de la Administración Pública, al momento de desarrollar sus políticas, planes y programas bajo el esquema de regionalización previsto en la ley y este reglamento, deberán coordinar sus actuaciones para garantizar una coherencia institucional en el cumplimiento de sus funciones y los fines del Estado.
- 5) **Principio de equidad territorial:** El Estado garantizará la distribución justa y equitativa de los recursos y la inversión pública, en cada una de las Regiones Únicas de Planificación (RUP), de conformidad con sus características y necesidades de desarrollo.
- 6) **Principio de identidad territorial:** en la planificación y ejecución de las políticas, planes y programas que, bajo el esquema de regionalización previsto en la ley y este reglamento, el Estado promoverá el afianzamiento de la identidad territorial, entendida como el conjunto de usos, representaciones y significados que la comunidad y los sujetos construyen con el fin de participar en los procesos de transformación del territorio.

CAPITULO II

DE LAS REGIONES UNICAS DE PLANIFICACION

Artículo 5.- Propósitos y alcance de la regionalización para la planificación. La regionalización de la planificación tiene como propósito:

- 1) Fomentar el desarrollo regional endógeno, integral y sostenible propiciando la inversión pública y privada, acorde a la potencialidad del territorio y las prioridades de la población.
- 2) Promover, de forma obligatoria, la coordinación entre el gobierno nacional y los gobiernos locales para el logro de los objetivos y los resultados establecidos en la Estrategia Nacional de Desarrollo.
- 3) Propiciar la coordinación interadministrativa y las sinergias en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos nacionales, sectoriales y locales, contenidos en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, de manera equitativa.
- 4) Ordenar racionalmente el territorio para una utilización más apropiada de los recursos.
- 5) Potenciar un desarrollo más equilibrado y una mayor cohesión territorial, siendo éste el fundamento y propósito de esta ley.

Comentado [RILJ1]: Sugerimos eliminar este artículo, ya que es una repetición literal del artículo 5 de la Ley núm. 345-22

Artículo 6.- Regiones únicas de planificación (RUP). El territorio nacional estará delimitado en las regiones únicas de planificación previstas en el artículo de la Ley número 345-22.

1) **Región Cibao Norte.** Integrada por las provincias Santiago, Espaillat y Puerto Plata.

1.1.) Santiago. Con sus municipios:

- a) Santiago;
- b) Bisonó;
- c) Jánico;
- d) Licey al Medio;
- e) San José de las Matas;
- f) Tamboril;
- g) Villa González;
- h) Puñal;
- i) Sabana Iglesia;
- j) Baitoa.

1.2.) Espaillat. Con sus municipios:

- a) Moca;
- b) Cayetano Germosén;
- c) Gaspar Hernández;
- d) Jamao al Norte;
- e) San Víctor.

1.3.) Puerto Plata. Con sus municipios:

- a) Puerto Plata;
- b) Altamira;
- c) Guanatico;
- d) Imbert;
- e) Los Hidalgos;
- f) Luperón;
- g) Sosúa;
- h) Villa Isabela;
- i) Villa Montellano.

2) **Región Cibao Sur.** Integrada por las provincias La Vega, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel.

2.1.) La Vega. Con sus municipios:

- a) La Vega;
- b) Constanza;
- c) Jarabacoa;
- d) Jima Abajo.

2.2.) Sánchez Ramírez. Con sus municipios:

- a) Cotuí;

- b) Cevicos;
- c) Fantino;
- d) Villa La Mata.

2.3.) Monseñor Nouel. Con sus municipios:

- a) Bonaó;
- b) Maimón;
- c) Piedra Blanca.

3) **Región Cibao Nordeste.** Integrada por las provincias Duarte, Samaná, Hermanas Mirabal y María Trinidad Sánchez.

3.1.) Duarte. Con sus municipios:

- a) San Francisco de Macorís;
- b) Arenoso;
- c) Castillo;
- d) Pimentel;
- e) Villa Riva;
- f) Las Guáranas;
- g) Eugenio María de Hostos.

3.2.) Samaná. Con sus municipios:

- a) Samaná;
- b) Sánchez;
- c) Las Terrenas.

3.3) Hermanas Mirabal. Con sus municipios:

- a) Salcedo;
- b) Tenares;
- c) Villa Tapia.

3.4.) María Trinidad Sánchez. Con sus municipios:

- a) Nagua;
- b) Cabrera;
- c) El Factor;
- d) Río San Juan.

4) **Región Cibao Noroeste.** Integrada por las provincias Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Valverde.

4.1.) Montecristi. Con sus municipios:

- a) Montecristi;
- b) Castañuelas;
- c) Guayubín;

- d) Las Matas de Santa Cruz;
- e) Pepillo Salcedo;
- f) Villa Vásquez.

4.2.) Dajabón. Con sus municipios:

- a) Dajabón;
- b) Loma de Cabrera;
- c) Partido;
- d) Restauración;
- e) El Pino.

4.3.) Santiago Rodríguez. Con sus municipios:

- a) San Ignacio de Sabaneta;
- b) Villa los Almacigos;
- c) Monción.

4.4.) Valverde. Con sus municipios:

- a) Mao;
- b) Esperanza;
- c) Laguna Salada.

5) **Región Valdesia.** Integrada por las provincias San Cristóbal, Peravia y San José de Ocoa.

5.1.) San Cristóbal. Con sus municipios:

- a) San Cristóbal;
- b) Sabana Grande de Palenque;
- c) Bajos de Haina;
- d) Cambita Garabitos;
- e) Villa Altagracia
- f) Yaguatae
- g) San Gregorio de Nigua
- h) Los Cacaos.

5.2.) Peravia. Con sus municipios:

- a) Baní;
- b) Nizao;
- c) Matanzas.

5.3.) San José de Ocoa. Con sus municipios:

- a) San José de Ocoa;
- b) Sabana Larga;
- c) Rancho Arriba.

6) **Región Enriquillo.** Integrada por las provincias Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales.

6.1.) Barahona. Con sus municipios:

- a) Barahona;
- b) Cabral;
- c) Enriquillo;
- d) Paraíso;
- e) Vicente Noble;
- f) El Peñón;
- g) La Ciénaga;
- h) Fundación;
- i) Las Salinas;
- j) Polo;
- k) Jaquimeyes.

6.2.) Bahoruco. Con sus municipios:

- a) Neiba;
- b) Galván;
- c) Tamayo;
- d) Villa Jaragua;
- e) Los Ríos.

6.3.) Independencia. Con sus municipios:

- a) Jimaní;
- b) Duvergé;
- c) La Descubierta;
- d) Postrer Río;
- e) Cristóbal;
- f) Mella.

6.4.) Pedernales. Con sus municipios:

- a) Pedernales;
- b) Oviedo.

7) **Región El Valle.** Integrada por las provincias San Juan, Azua y Elías Piña.

7.1.) Azua. Con sus municipios:

- a) Azua;
- b) Las Charcas;
- c) Las Yayas de Viajama;
- d) Padre las Casas;
- e) Peralta;
- f) Sabana Yegua;
- g) Pueblo Viejo;
- h) Tábara Arriba;

- i) Guayabal;
- j) Estebanía.

7.2.) San Juan. Con sus municipios:

- a) San Juan;
- b) Bohechío;
- c) El Cercado;
- d) Juan de Herrera;
- e) Las Matas de Farfán;
- f) Vallejuelo.

7.3.) Elías Piña. Con sus municipios:

- a) Comendador;
- b) Bánica;
- c) El Llano;
- d) Hondo Valle;
- e) Pedro Santana;
- f) Juan Santiago.

8) **Región Yuma.** Integrada por las provincias El Seibo, La Romana y La Altagracia.

8.1.) El Seibo. Con sus municipios:

- a) El Seibo;
- b) Miches.

8.2.) La Romana. Con sus municipios:

- a) La Romana;
- b) Guaymate;
- c) Villa Hermosa.

8.3.) La Altagracia. Con sus municipios:

- a) Higüey;
- b) San Rafael del Yuma.

9) **Región Higüamo.** Integrada por las provincias San Pedro de Macorís, Monte Plata y Hato Mayor.

9.1.) San Pedro de Macorís. Con sus municipios:

- a) San Pedro de Macorís;
- b) Los Llanos;
- c) Ramón Santana;
- d) Consuelo;
- e) Quisqueya;
- f) Guayacanes.

9.2) Monte Plata. Con sus municipios:

- a) Monte Plata;
- b) Bayaguana;
- c) Sabana Grande de Boyá;
- d) Yamasá;
- e) Peralvillo.

9.3.) Hato Mayor. Con sus municipios:

- a) Hato Mayor;
- b) Sabana de la Mar;
- c) El Valle.

10) **Región Ozama.** Integrado por la provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional (Santo Domingo de Guzmán).

10.1.) Santo Domingo. Con sus municipios:

- a) Santo Domingo Este;
- b) Santo Domingo Oeste;
- c) Santo Domingo Norte;
- d) Boca Chica;
- e) San Antonio de Guerra;
- f) Los Alcarrizos;
- g) Pedro Brand.

10.2) Distrito Nacional (Santo Domingo de Guzmán).

Artículo 7.- Coordinación interregional de los instrumentos. Cuando determinadas políticas, funciones o responsabilidades incidan en distintas regiones, tales como: la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales; la gestión de las cuencas hidrográficas; el desarrollo agrícola; entre otras, será responsabilidad de los entes y órganos sectoriales correspondientes, bajo la asistencia del Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPYD), agotar las labores de coordinación interregional de los instrumentos de planificación y desarrollo correspondientes, para que se asegure la coherencia institucional y los principios de eficacia, eficiencia y racionalidad de la Administración Pública.

CAPITULO III

DE LA REGIONALIZACION DE LAS POLITICAS PÚBLICAS

Artículo 8.- Territorialización de las políticas públicas. A través de las Regiones Únicas de Planificación (RUP) se promoverá la territorialización de las políticas públicas, a través de los instrumentos previstos en el marco normativo vigente y en articulación con lo establecido para el nivel nacional y el nivel municipal.

Comentado [RILJ2]: Sugerimos eliminar, pues es una repetición de lo ya planteado en el artículo 7 de la Ley núm., 345-22

Sección I

De la generación de informaciones regionales para su articulación en el Sistema Nacional de Información Territorial

Artículo 9.- Información regional. En la planificación, articulación y formulación de las políticas públicas en el ámbito de las Regiones Únicas de Planificación (RUP), deberá asegurarse la generación y organización de la información necesaria que sirva de insumo para las construcciones de los instrumentos correspondientes, mediante la ejecución de las acciones y medidas previstas en esta sección.

Artículo 10.- Sistema Nacional de Información Territorial. La generación de las informaciones que a nivel regional ordena la presente sección, se articularán en el Sistema Nacional de Información Territorial previsto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Por tanto, deberán ser puestas a disposición de este sistema las informaciones georreferenciadas de los planes, proyectos y programas de los distintos entes y órganos sectoriales.

Artículo 11.- Oficina Nacional de Estadísticas. Las estadísticas sociales, económicas, políticas y ambientales producidas por la Oficina Nacional de Estadística (ONE), deberán tomar en cuenta el esquema de regionalización instituido mediante la Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación, para lo cual el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) coordinará con esta el ajuste metodológico que resulte necesario y además generará un espacio de coordinación permanente para mantener un flujo de información constante.

Artículo 12.- Dirección General de Catastro Nacional. La Dirección General de Catastro Nacional implementará, entre otras, las siguientes medidas para asegurar que la información generada por la gestión del catastro nacional tome en cuenta el esquema de las Regiones Únicas de Planificación (RUP):

- 1) Organizar y/o actualizar inventarios regionales de los inmuebles de conformidad con el esquema planteado e incluir información sobre la pertenencia, la clasificación, su caracterización como inmuebles especiales y el valor económico.
- 2) Incluir la ubicación regional dentro de las características del código de referencia catastral de los inmuebles.
- 3) Hay que asegurar que en el acceso a información de datos no protegidos se incorpore funcionalidad referente a la ubicación regional e igualmente en el acceso que tienen los órganos previstos en la Ley sobre el Catastro Nacional para el acceso a datos protegidos.

Artículo 13.- Medición de Producto Interno Bruto (PIB) regional. El órgano responsable de la medición del Producto Interno Bruto (PIB) nacional, deberá igualmente, en coordinación con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), medir el Producto Interno Bruto (PIB) de cada una de las Regiones Únicas de Planificación (RUP) previstas en la ley. A tales fines se consensuará de mutuo acuerdo la metodología a utilizarse y la periodicidad con la cual se realizará la medición.

Artículo 14.- Informaciones de entes y órganos. Todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública, de acuerdo con su naturaleza, deberán producir, registrar, procesar, presentar, actualizar y facilitar periódicamente informaciones y estadísticas alineadas con las Regiones Únicas de Planificación (RUP) previstas por ley.

Sección II

De la regionalización de la planificación e inversión pública

Artículo 15.- Criterios regionales en instrumentos de planificación y presupuesto. La territorialización regional de las políticas será transversal a los procesos de planificación y de formulación presupuestaria, para lo cual se ejecutarán las acciones y medidas previstas en esta sección.

Artículo 16.- Inclusión de esquema de regionalización en el PNPSP, el PPSP y el PGE. En la formulación del Plan Nacional Plurianual del Sector Público, en el Presupuesto Plurianual del Sector Público y en el Presupuesto General del Estado, deberá aplicarse el esquema de regionalización previsto por la Ley Orgánica de Regiones Únicas de Planificación, para lo cual el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) y el Ministerio de Hacienda, dentro del marco de sus respectivas competencias, deberán hacer las revisiones correspondientes a los manuales y metodologías utilizados al efecto.

Párrafo. Los manuales y las metodologías incluirían los mecanismos a través de los cuales se hará operativo el esquema de regionalización.

Artículo 17.- Clasificadores regionales en instrumentos de planificación. Los entes y órganos incluidos bajo el ámbito de competencia de este reglamento, deberán adoptar clasificadores regionales en todas sus políticas, planes, programas y proyectos, para lo cual el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la publicación de este reglamento, deberá hacer las revisiones correspondientes de los manuales y metodología para la formulación de los Planes Estratégicos Institucionales y Operativos Anuales, así como de la Guía Metodológica General para la Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública.

Párrafo. Será obligación del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) asegurar que las políticas, planes, programas y proyectos de las instituciones públicas cumplan con los clasificadores regionales que sean desarrollados en la Guía Metodológica General para la Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública.

Artículo 18. Clasificador Geográfico de Presupuesto. La Dirección General de Presupuesto, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, deberá revisar el Manual de Clasificadores Presupuestarios del Sector Público en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la publicación de este reglamento, para ajustar el clasificador geográfico al nuevo catálogo de regiones instituido por la Ley de Regiones Únicas de Planificación.

Artículo 19.- Planes Regionales. Los planes regionales establecidos en la Ley de Planificación e Inversión Pública y su reglamento de aplicación se configurarán en función de las Regiones Únicas de Planificación (RUP).

Artículo 20.- Participación ciudadana en la planificación. De conformidad con lo previsto en la normativa de planificación e inversión pública, las demandas ciudadanas generadas en los distintos territorios que forman parte de las Regiones Únicas de Planificación (RUP), serán levantadas y tomadas en cuenta atendiendo al siguiente esquema:

- 1) Las demandas y propuestas generadas por los Consejos de Desarrollo Municipal serán elevadas a los Consejos de Desarrollo Provincial correspondiente.
- 2) Los Consejos Provinciales recogerán las propuestas y demandas de los diferentes Consejos Municipales, las consolidarán y las elevarán a los Consejos de Desarrollo Regional correspondientes a cada una de la Regiones Únicas de Planificación (RUP).
- 3) Los Consejos de Desarrollo Regional recogerán las propuestas y demandas de los diferentes Consejos Provinciales, las consolidarán y las elevarán al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD).
- 4) El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) evaluará la adecuación de las demandas con la Estrategia Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y promoverá que sean tomadas en consideración en la elaboración de los distintos planes y sus actualizaciones.

Párrafo. Hasta tanto entren en funcionamiento los Consejos de Desarrollo Regionales, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) tramitará a los entes y órganos las demandas consolidadas y priorizadas por los Consejos de Desarrollo Provinciales, con el objetivo de que éstos incluyan en sus instrumentos de planificación acciones orientadas a responder a dichas demandas.

Artículo 21.- Mesas temáticas. En los distintos Consejos de Desarrollo se conformarán mesas temáticas, a través de las cuales se viabilizará la participación social de la ciudadanía en la discusión e identificación de las demandas territoriales, según su encuadre sectorial.

Artículo 22.- Demandas Ciudadanas Territoriales. Las demandas ciudadanas identificadas, consolidadas y priorizadas en los Consejos de Desarrollo serán registradas por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) para fines de análisis, organización, clasificación regional y presentación a los entes y órganos encargados de proveer los bienes y servicios públicos asociados a dichas demandas.

Artículo 23.- Incorporación de demandas ciudadanas territoriales. Las instituciones públicas deberán estudiar y analizar las demandas ciudadanas territoriales que les sean referidas desde el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), a fin de tomarlas en cuenta en sus instrumentos de planificación nacional y regionales, acciones territoriales orientadas a dar respuesta a estas.

Artículo 24.- Coordinación con gobiernos locales. El gobierno nacional deberá coordinar con los gobiernos locales los planes, acciones y programas destinados a lograr los objetivos y resultados establecidos en la Estrategia Nacional de Desarrollo. A tales fines, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) participará ofreciendo asistencia institucional en la conformación, instalación, funcionamiento y operación de los Consejos de Desarrollo Municipal y en la elaboración el Plan de Desarrollo Municipal.

CAPITULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN LAS REGIONES

Sección I

Estructuras administrativas regionales

Artículo 25.- Nuevas estructuras administrativas regionales. Para las propuestas de creación de nuevas estructuras, órganos y/o unidades administrativas regionales y territoriales, emanadas de los entes y órganos de la administración pública, deberán ceñirse obligatoriamente al esquema de regionalización previsto en la ley y en este reglamento.

Párrafo. El Ministerio de Administración Pública tendrá la obligación de garantizar el cumplimiento del esquema de regionalización definido por la Ley 345-22 en todos los procesos de creación de nuevos órganos y/o unidades administrativas regionales de los ministerios y entes de la administración pública.

Artículo 26.- Estructuras administrativas regionales existentes. En un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la publicación del presente reglamento, el Ministerio de Administración Pública y los entes y órganos que cuenten con estructuras administrativas regionales, deberán agotar un proceso de adecuación de su estructura al esquema de las Regiones Únicas de Planificación (RUP). A tales fines se adoptarán las siguientes acciones:

- 1) En un plazo de dos (2) meses a partir de la publicación de este reglamento, el Ministerio de la Administración Pública y los entes y órganos correspondientes elaborarán una propuesta de modificación de la organización interna que se ajuste al esquema de las Regiones Únicas de Planificación (RUP), las cuales serán implementadas a través del reglamento correspondiente, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública.
- 2) En un plazo de un (1) mes luego de completada la acción indicada en el numeral 1), se elaborará y aprobará el Manual de Organización y Funciones, y el Manual de Descripción Cargos correspondiente, con base en la nueva organización interna aprobada,
- 3) En un plazo de tres (3) meses luego de aprobados los instrumentos descritos en el numeral 2) se ejecutarán las medidas de reasignación de funciones y traslados definitivos que resulten necesarios sobre el personal perteneciente a la antigua estructura regional, siempre garantizando el respeto a los derechos generales y especiales de la función pública.
- 4) En caso de que las modificaciones aplicadas impliquen supresión de cargos de carrera y no sea posible la reasignación de funciones o traslados definitivos, se procederá de conformidad con lo previsto en la normativa de función pública y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo. Para la aplicación de esta disposición el Ministerio de Administración Pública, en coordinación con los entes y órganos correspondientes y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), trabajarán un plan de modificación de las estructuras territorialmente desconcentradas.

Artículo 27.- Delegación territorial de competencias. Los entes y órganos que no cuenten con estructuras administrativas regionales podrán, sin embargo, acudir a las modalidades y reglas de delegación territorial de competencias previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 28.- Organización administrativa subregional. Las estructuras administrativas cuyo ámbito de competencia territorial sea inferior al determinado por las regiones, deberán guardar coherencia con el esquema de regionalización previsto en la ley. Por tanto, los municipios y/o provincias que converjan en estas estructuras deberán pertenecer a la misma Región Única de Planificación (RUP).

Artículo 29.- Relaciones de coordinación. Cada uno de los órganos y/o unidades administrativas regionales que pertenezcan a un ente u órgano mantendrá con éste una relación de coordinación interna que asegure la coherencia institucional y los principios de eficacia, eficiencia y racionalidad de la Administración Pública. Igualmente, mantendrán una relación de coordinación externa con los órganos y/o unidades administrativas regionales de otros entes u órganos y con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD).

Sección II

Oficinas Regionales de Planificación

Artículo 30.- Oficinas Regionales de Planificación (ORP). En cada una de las Regiones Únicas de Planificación el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) pondrá en funcionamiento Oficinas Regionales de Planificación (ORP).

Artículos 31.- Funciones de las Oficinas Regionales de Planificación (ORP). Serán funciones de las Oficinas Regionales de Planificación servir de apoyo operativo a las áreas sustantivas del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) en las siguientes funciones:

- 1) Coordinación de la gestión operativa regional, de los instrumentos de planificación en el territorio.
- 2) Ofrecer asistencia técnica en la conformación, instalación, funcionamiento y operación de los Consejos de Desarrollo.
- 3) Seguimiento y monitoreo de la ejecución de las políticas públicas en el ámbito territorial correspondiente, así como de los proyectos de inversión pública.
- 4) Seguimiento a los proyectos de cooperación internacional, regional y bilateral, gestionados a través del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) a ser ejecutados en el ámbito de cada región.
- 5) Inspección, supervisión, evaluación y control de las Asociaciones sin Fines de Lucro del territorio correspondiente.
- 6) Coordinación interinstitucional en el territorio de las distintas instituciones sujetas a la aplicación de este reglamento.
- 7) Cualquier otra función que le sea asignada de conformidad con la organización interna del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD).

Artículo 32.- Composición, sede y personal. La composición, sede y personal de la Oficinas Regionales de Planificación (ORP), serán determinadas en la organización interna del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD).

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- Derogaciones. El presente reglamento deroga cualquier disposición de jerarquía normativa similar o inferior que le sea contraria.

Artículo 34.- Entrada en vigor. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su promulgación y publicación por parte del Poder Ejecutivo.

BORRADOR